

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00021-00

DEMANDANTE: ERCILIA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA

Se presentó demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA por parte de ERCILIA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ contra EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA, la cual una vez revisada se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 del Código de Procesal Laboral.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L., con el HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, con quien EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA, suscribió contrato de suministro, igualmente atendiendo que la demandante manifestó que laboró entre el 01 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2018 en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA como cocinera, por lo cual es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con el HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, para lo cual se dispone citar al representante legal del sindicato y/o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.L., debiendo la parte actora allegar copia de la demanda para el correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

RESUELVE:

1º.- Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la anterior Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ERCILIA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ contra EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA.

2º.- Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.

4º.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado a la entidad vinculada como litisconsorte, quien debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.L., y a quien se le correrá traslado tal y como lo dispone el art.72 en cita.

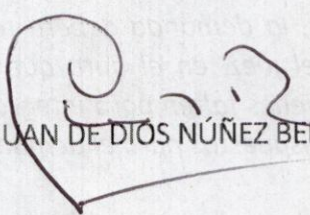
5º.- Cítese al demandado EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA y al HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA a través de su representante legal, para que comparezcan a este Juzgado el día 24 de abril de 2020, a las 11:00 a.m., sala 3, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 y ss. del Código de Procesal Laboral.

6º.- CONCEDER a la demandante amparo de pobreza de conformidad con el art. 152 del Código General del Proceso.

7º.- RECONOCER al Dr. FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO, como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juez


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
LETICIA - AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE
HOY 29-ENERO-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO No: 91001-31-89-002-2019-00049-00
DEMANDANTE: OMAR HERNEY MUÑOZ SIERRA
DEMANDADO: CRÉDITOS PARRA Y CIA SAS

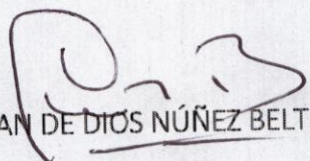
Verificada la liquidación de costas realizada por secretaria en atención a lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2019, y una vez corrido traslado de la misma, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el art. 145 del C. Procesal Laboral.

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
LETICIA AMAZONAS
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE
HOY 29-ENERO-2020
LA SECRETARIA,
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 91001-31-89-002-2019-00200-00

DEMANDANTE: JAVIER ARCILA ZAPATA

DEMANDADO: LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE

Dentro del proceso "91001-31-89-002-2019-00200-00" EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, incoado por JAVIER ARCILA ZAPATA contra LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE, por auto del 01 de octubre de 2019, se libró orden de pago a favor del actor y en contra del demandado.

El señor LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE, fue notificado personalmente a través de apoderado el 16 de octubre de 2019, así mismo, se tiene que el demandado dentro del término no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, prescindiendo por lo tanto de medio de defensa.

Por lo anterior se deberá proceder de conformidad con lo regulado por el numeral 3° del artículo 468 de Código de General del Proceso, que para el caso estableció: *"Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

En cuanto a la fijación de Agencias en Derecho se observará lo previsto en el numeres 4° del art. 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 01 de octubre de 2019.

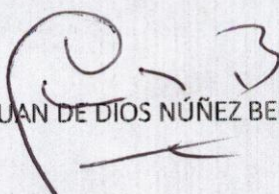
SEGUNDO: DISPONER que se realice la liquidación del crédito con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte acreedora y a cargo del deudor demandado, el 3% del valor de las pretensiones demandadas.

LIQUÍDENSE las demás costas del proceso por la secretaria del Juzgado, en su momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA
AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE HOY
29-ENERO-2020

LA SECRETARIA,
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 91001-40-89-002-2018-00249
DEMANDANTE: YANNINE BINNEY ROSALES AHUANARI
DEMANDADO: FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA

Teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda dentro del término, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la misma obra,

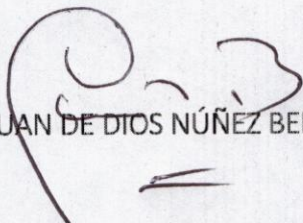
DISPONE:

1°.- TENER por no contestada la demanda por parte de la FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA.

2°.- FIJAR el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DOS MIL VEINTE (2020), a las 2:30 p.m., para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE
HOY 29-ENERO-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN – INSOLVENCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00003-00

SOLICITANTES: JUAN CARLOS MARTÍNEZ DO SANTOS Y GLORIA RAMÍREZ NEIRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, se INADMITE la solicitud de reorganización para que, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos para la admisión de la solicitud es llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (No. 2 art. 10 Ley 1116 de 2006), apórtese al plenario los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, en atención a que aporta dos estados financieros escuetos con corte al 31 de julio de 2018 y 31 de diciembre de 2017 que aparentemente corresponden a un solo ejercicio, donde no figuran el valor y el estado actual de cada una de las obligaciones adeudadas, tampoco se observan los dictámenes y tal parece que los activos y pasivos tienen el mismo valor.
2. Alléguese los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, dado que lo aportado data del año 2017 y 2018.
3. Apórtese al plenario un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, ello en atención a que solo se vislumbra en el balance general mencionado en el No. 1 de esta providencia unos valores que corresponden a propiedades, muebles y enseres, sin especificar los mismos, además data del 31 de julio de 2018.
4. Proceda la parte actora a describir la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia. (No. 4 art. 10 Ley 1116 de 2006) en atención a que se limita a decir que los solicitantes ejercen una actividad comercial desde 2008 y 2011, sin advertir que actividad comercial desarrollan conjuntamente, tampoco relaciona porque requieren de una reorganización y demás especificaciones, aunado a que solo relaciona una obligación de cada demandante con Bancolombia y al parecer; de los soportes del año 2018; habrían otras obligaciones que no están descritas en la solicitud.
5. Presente un plan de negocios de reorganización de los deudores que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales ha solicitado el proceso.

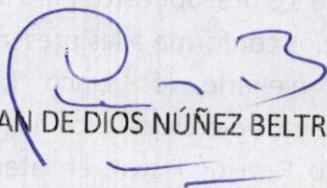
6. Alléguese el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. (No. 7 art. 10 Ley 1116 de 2006).

7. Explíquese por qué razón las obligaciones están relacionados de manera independiente para cada deudor, sin que se advierta la relación comercial que guardan los deudores entre sí a quienes tampoco les figura un establecimiento de comercio en común, aunado a que la matrícula comercial de la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ (ver fol. 9) fue renovada hasta el año 2018; mientras que para JUAN CARLOS MARTÍNEZ DO SANTOS (ver fol. 27) fue el 29 de enero de 2018; caso en el cual, no se tiene certeza que actualmente tengan la calidad de comerciantes y de esa manera se encuentren sujetos al trámite que nos ocupa.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ___ DE HOY 29 de enero de 2020

LA SECRETARIA,

MIRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00010-00

DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS LÁZARO CARDONA

DEMANDADO: ARVEY ALEXANDER SEPÚLVEDA GAVIRIA

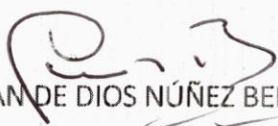
Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de OSCAR DE JESÚS LÁZARO CARDONA y en contra de ARVEY ALEXANDER SEPÚLVEDA GAVIRIA por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de \$207.720.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 001
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Notifíquese personalmente al extremo pasivo, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) para pagar la obligación o diez (10) días hábiles para proponer excepciones que considere a su favor.
4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.
5. En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección y efectuar la notificación respectiva.
6. Se le reconoce personería jurídica al Dr. DAYAN ESTEBAN MONSALVE MORALES como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _ DE HOY 29 ENERO
-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00010-00

DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS LÁZARO CARDONA

DEMANDADO: ARVEY ALEXANDER SEPÚLVEDA GAVIRIA

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. Decretar el embargo de los derechos que como propietario le puedan corresponder al demandado ARVEY ALEXANDER SEPÚLVEDA GAVIRIA sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 400-8127.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, comunicándole la medida y para que la registren en los folios respectivos y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes de propiedad del demandado ARVEY ALEXANDER SEPÚLVEDA GAVIRIA que por cualquier causa se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2017-00238 promovido por el Manufacturas Reymon S.A. contra el demandado referido y que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Leticia. Líbrese oficio con destino a la autoridad judicial antes referida, comunicándole tal medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _ DE HOY 29 Enero
-2020

LA SECRETARIA,

MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No.: 91001-31-89-002-2019-00279-00
RAD. INCIDENTE: 2020-00024
ACCIONANTE: FANNY ESTER REALES CHARRIS
AGENTE OFICIOSO: LUÍS CARLOS CUJIA REALES
ACCIONADO: NUEVA EPS

Leticia (Amazonas), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

La señora FANNY ESTER REALES CHARRIS, mediante escrito radicado el día de hoy, manifestó que la NUEVA EPS, no continuado con el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2019, razón por la cual, solicita se de inició a incidente.

Previo a admitirse el incidente de desacato, el despacho requerirá a la Dra. KATHERINE TOWNSEEND SANTAMARÍA, Gerente de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y a la coordinadora de la NUEVA EPS en esta ciudad y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de UN (01) DÍA informen si han continuado con cumplimiento con el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual se ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL, que se desprenda de la patología que padece la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), RESUELVE:

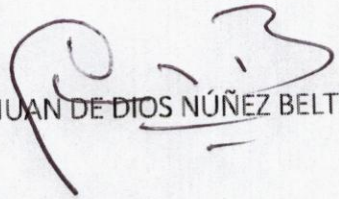
REQUIÉRASE a a la Dra. KATHERINE TOWNSEEND SANTAMARÍA, Gerente de la Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y a la coordinadora de la NUEVA EPS en esta ciudad y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de UN (01) DÍA informen si han continuado con cumplimiento con el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2019 anualidad, en el cual se ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL, que se desprenda de la patología que padece la accionante, y que fueron relacionadas en la sentencia referida, pues en escrito de desacato la actora manifestó tiene cita para el 12 de febrero, debiendo pernotar en la ciudad de Bogotá 2 semanas según lo indicado por el médico tratante, pero la NUEVA EPS solamente le autoriza un día de alojamiento.

Igualmente si ustedes no eran los obligados a cumplir con el fallo en cita, informe a este despacho el nombre, cargo y dirección de la persona que debía cumplir con lo ordenado.

Advirtiéndoles que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN